



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Fosca, Cundinamarca, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2017-00135-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: CLAUDIA SUSANA y CLARA MARLENY HERNANDEZ VELASQUEZ

3. OBJETO:

Allegada la documentación solicitada en auto que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la terminación del presente proceso ejecutivo hipotecario, solicitada por la parte demandante mediante correo electrónico, impreso y visible a folios 74 y siguientes, allegado por el apoderado del Banco Agrario de Colombia S.A.

2. ANTECEDENTES:

El dieciséis (16) de enero de 2018 se libró mandamiento de pago, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de CLAUDIA SUSANA HERNANDEZ VELASQUEZ y CLARA MARLENY HERNANDEZ RODRIGUEZ, por las sumas de dinero pedidas por la parte actora; decretándose además el embargo y secuestro del inmueble rural otorgado como garantía hipotecaria, denominado finca "GRANJA AVICOLA CLAUDIA", ubicado en la vereda Sáname del municipio de Fosca, con matrícula inmobiliaria No. 152-45985; medida que fue debidamente inscrita por el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Ciénega.

Por petición del apoderado, mediante auto de fecha veintiocho (28) de febrero de esa misma anualidad, se aclara en mandamiento de pago, siendo notificada de manera personal la demandada CLAUDIA SUSANA HERNANDEZ VELASQUEZ el día cinco (5) de julio de 2018, sin embargo por no haberse omitido notificación del auto de aclaración, se ordenó requerir al apoderado de la parte demandante para que realizara dicho trámite.

Con fecha veintidós (22) de agosto de 2018, se llevó a cabo diligencia de secuestro del inmueble hipotecado.

En memorial aportado a folios 74 y siguientes, el apoderado de la entidad demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación No. 725031260104834 y las costas, el desglose del título valor a favor de las demandadas y de la garantía hipotecaria a favor de la demandante y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Establece el artículo 461 del C. G. P, que si antes de iniciada la audiencia de remate, el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, presentaren escrito que acredite el pago de la obligación y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Así las cosas, como se hallan reunidos los requisitos exigidos en la mencionada disposición, atendiendo la petición del apoderado de la entidad demandante junto con el profesional Universitario de la Subgerencia de Cartera Regional Bogotá, para solicitar la terminación, se ordenará lo allí pedido, disponiendo el archivo inmediato del expediente, la cancelación de las medidas cautelares decretadas e inscritas y el desglose de los documentos solicitado, en razón a que no existe embargo de remanentes vigente.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fosca, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud presentada por la parte demandante, y dar por terminado el proceso ejecutivo con radicación 2017-00135-00 de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de CLAUDIA SUSANA HERNANDEZ VELASQUEZ y CLARA MERLENY HERNANDEZ VELASQUEZ, por pago total de la obligación y las costas.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación del título base de la presente ejecución (pagaré), su desglose y entrega del mismo, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Por secretaría realícese el desglose de la Garantía Hipotecaria y entrega de la misma, a costa de la parte demandante.

CUARTO: DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiese.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS

Juez